

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada judicial, la señora IRMA ALEJANDRA HERRERA CARRILLO, promueve proceso VERBAL DE DIVORCIO contra el señor DANIEL FELIPE TORRES GONZÁLEZ. Proceso dentro del cual se pretende igualmente la regulación de custodia, alimentos y visitas del menor hijo MATHEW ALEJANDRO TORRES HERRERA.

Del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

1. La demanda presenta incongruencias, en el hecho 5.1 se afirma que la pareja contrajo matrimonio el 18 de Agosto de 2019, no obstante revisado el registro civil de matrimonio anexo, la fecha es otra.
2. No se indicó el correo electrónico de la parte actora ni el de los testigos.
3. Es de cargo de la abogada demostrar que la poderdante realmente le otorgó poder, acreditando el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:
"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"¹
4. El anexo foliado con el número de página 20 no es legible.
5. Conforme el decreto 806 de 2020 debe indicarse el correo electrónico del apoderado el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Si bien en el libelo se indica un correo de la apoderada, revisado el Registro Nacional de Abogados se pudo establecer que la Togada no tiene registrado correo.
6. Es preciso que se aporte la conciliación No.186 de 2018 suscrita ante la Comisaría de Familia. Así mismo, en caso que la custodia del menor la tenga la madre en virtud de otra conciliación, deberá allegarse también copia.

¹ Corte Suprema de Justicia Mag. Hugo Quintero Bernate. 3 de Septiembre de 2020.

7. Es necesario que se precise en forma concreta en cuáles causales de las consagradas en el Art.154 del C.C. se fundamenta la demanda de divorcio, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
8. Se mezclan hechos y pretensiones, el hecho 5.4 corresponde a una pretensión, debiendo por tanto corregirse lo pertinente.
9. Debe allegarse registro civil de cada uno de los cónyuges.
10. Se hace preciso que se allegue copia de todo el trámite de custodia surtido en proceso de radicado 2019 321 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Girón.
11. No se indicó el último domicilio conyugal.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 90 numerales 1° y 2° del CGP, en concordancia con el Art.82 ibídem y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 la demanda habrá de inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

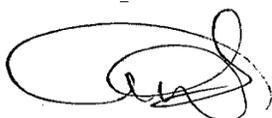
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora IRMA ALEJANDRA HERRERA CARRILLO contra el señor DANIEL FELIPE TORRES GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO.
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.56 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 30 Septiembre 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria</p>
--